	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Acta del Consejo de Gobierno del Municipio de Rivera (H) del 30 de marzo de 2020	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00371 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-151

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si Acta del Consejo de Gobierno del Municipio de Rivera (H) expedida el 30 de marzo de 2020, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

2.1. El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno del Municipio de Rivera (H) sesionó como da cuenta la respectiva acta -sin número- de la misma fecha y cuyo objeto de reunión y agenda fue evaluar la posibilidad de decretar la *“calamidad pública o urgencia manifiesta”*.

Como conclusión y proposición de la misma, se planteó la de elaborar los decretos para la declaratoria tanto de la calamidad pública, previo concepto del Consejo de Gestión del Riesgo, como de la urgencia manifiesta, con el fin de *“dotarse de los mecanismos que permitan atender rápida y eficazmente las necesidades que surgen en la actual circunstancia”*.

2.2. El día 21 abril de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia de la citada acta, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**, que si bien se recibió pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Acta –sin número- del 30 de marzo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00371 00

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.


4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado² ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Sentencia nº 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, del 5 de Marzo de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Acta –sin número- del 30 de marzo de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00371 00	

expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

5. Ahora bien, el Consejo de Estado³ estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

3.2. Caso Concreto.

6. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Excepción cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁴ y el Decreto 418 de marzo 18 de 2020⁵,

7. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.


8. Lo anterior, junto con el acápite jurisprudencial que antecede, permite concluir que, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

9. Ahora bien, observa el Despacho que, el Acta -sin número- del 30 de marzo de 2020 proferida por el Consejo de Gobierno del Municipio de Rivera (H), no ostenta la naturaleza de un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite, que forma parte de los

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

⁴“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁵“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Acta –sin número- del 30 de marzo de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00371 00	

antecedentes administrativos de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública, actos los cuales sí constituirían objeto del medio de control inmediato de legalidad.

10. Por este motivo, a pesar de que el acta en cuestión está relacionada con la mitigación de la enfermedad Covid-19, la misma no puede ser objeto de examen judicial a través del presente medio de control y por ello no se avocará su conocimiento, pero se ordenará que por Secretaría se allegue al expediente donde se está ejerciendo el control de legalidad del Decreto que haya realizado la respectiva declaratoria a que alude el acta, si ya fue enviado para su control inmediato de legalidad.

11. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Acta -sin número- del 30 de marzo de 2020 proferida por el Consejo de Gobierno del Municipio de Rivera (H), conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría alléguese esta actuación al expediente donde se está ejerciendo el control de legalidad del Decreto que haya realizado la respectiva declaratoria a que alude el acta, si ya fue enviado para su control inmediato de legalidad.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Rivera (H), a la Gobernación del Departamento del Huila y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado